

JUZGADO DE LO PENAL
NUMERO DIEZ
VALENCIA

Telef.: 96.1929643; 96.1929644.

Juicio oral nº 212/2006.
Antes PA. nº 150/05 del Juzgado de
Instrucción nº 11 de Valencia

Visto en

El ilmo. Sr. D. JOSÉ MANUEL ORTEGA LORENTE, Magistrado Juez del
Juzgado de lo Penal nº DIEZ de los de Valencia y su Provincia, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Nº 278/2006

NOTIFICADA AL PROCURADOR
21 JUN. 2006

En Valencia a uno de junio de dos mil seis.

Se ha celebrado vista en procedimiento abreviado de la L.O. 7/88, modificada
por la Ley 38/2002, reformado por Ley 36/2002, nº 212/06, seguido por un presunto delito de
Lesiones imprudentes, contra FERNANDO GOMEZ GISEBERT con DNI 44854218, nacido en
Valencia el 22-7-1975, hijo de Fernando y Mª Dolores; quien se encuentra en libertad por esta
causa y contra Catalana Occidente como responsable civil directa.

Que dicho acusado ha sido representado por el procurador D. Carlos Javier
Aznar Ligorit y defendido por el abogado D. Luis Javier Jordán Ligorit, la responsable civil
directa ha sido representada por el procurador D. Javier Roldán y defendido por el letrado don
Javier Rausell Rausell; actuando como acusación particular D. Pedro German Amador López
que ha sido representado por la procuradora Dª. Rosa Rodríguez Gil y defendido por el letrado
D. Carlos Pineda Nebot, actuando el Ministerio Fiscal representado por la ilma. Sra. Belén
Mata.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.-

PRIMERO. Las actuaciones se tramitaron ante el Juzgado de Instrucción nº 11 de Valencia,
iniciándose por atestado; registrándose con el número 150/05 de procedimiento abreviado.

Turnado el procedimiento a éste Juzgado de lo Penal, fue recibido y señalado
juicio oral. Celebrado en su día se practicaron las pruebas solicitadas por las partes,
previamente admitidas, con el resultado que luego se reflejará.

Al inicio de la vista, el letrado de la acusación solicitó otra pericial médica; el
letrado del acusado solicitó la práctica de las pruebas que le fueron denegadas en el auto de
señalamiento, efectuando las alegaciones justificativas correspondientes y propuso pericial
física. El letrado de la responsable civil propuso un informe de un detective privado, como
documental y que intervinieran como peritos los médicos endocrino, traumatólogo y
neurocirujano que habían tratado al lesionado. Se denegó, por las razones que constan en el
acta del juicio, todos los medios de prueba propuestos al inicio del juicio, salvo la pericial
mecánica propuesta por la defensa del acusado, que se admitió.

SEGUNDO. En el acto del juicio oral el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones provisionales; en el apartado 1º añadió: "la moto no procedía de la Plaza de América sino de la Gran Vía", y después de la motocicleta añadió que el acusado conducía "sin el preceptivo carnet", elevando el resto a definitivas, calificando los hechos de un delito de Lesiones por imprudencia grave del art. 152-1-3 y 2 en relación con el art. 150, ambos del Código Penal, siendo autor el acusado, sin circunstancias, solicitando la pena de 1 año de prisión, accesoria con inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de 3 años y pago de costas. Solicitó que fuera condenado a indemnizar a Pedro Germán Amador López, con la responsabilidad civil directa de la Cia. Seguros Catalana Occidente, en las siguientes cantidades:

Por días de hospitalización, 1396,56 €
Por días de incapacidad, 13.380,24 €
Por secuelas neurológicas, 100.131,17 €
Por secuelas traumatológicas 44.502,74 €
Por secuelas estéticas, 9.114,6 €

En el acto del juicio oral, la Acusación Particular modificó sus conclusiones provisionales, solicitando para el acusado la pena máxima de 3 años de prisión, accesoria con inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo y, respecto a la indemnización, siendo la cantidad total de 277.993,85 € más los intereses legales, añadiendo 100.000 € por daños morales, a cuyo pago debe ser condenado el acusado con la responsabilidad civil directa de la Cia. Seguros Catalana Occidente y condena de ésta al pago de interese de demora del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro, a favor de Pedro Germán Amador López, elevando el resto a definitivas, apreciando que los hechos eran constitutivos de un delito de Lesiones por imprudencia grave del art. 152-1-3 y 2 en relación con el art. 150 ambos del Código Penal, siendo autor el acusado, sin circunstancias, solicitando la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de 4 años, pago de costas

TERCERO.- De igual forma, la defensa elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, estimando la no existencia de infracción penal y solicitando la absolución de su defendido. Por la defensa de la responsable civil directa, solicitó la absolución o, alternativamente, en caso de sentencia condenatoria, que la indemnización de Cia. Catalana debía ser de 60.852,00 €, sin intereses de demora.

II.- HECHOS PROBADOS.-

UNICO.- Alrededor de las 3,20 horas del 25 de enero de 2004, Fernando Gómez Gishert, nacido el 22 de julio de 1975, circulaba conduciendo la motocicleta de su propiedad Aprilia Leonardo 250, matrícula 0977 BVR, para cuya conducción carecía del preceptivo permiso de conducir y lo hacía por la Gran Vía Marqués del Turia. Al llegar al cruce con la calle Jacinto Benavente y cuando iba a introducirse en el Puente de Aragón, Fernando Gómez, por no prestar la atención debida, no se dio cuenta de que en las proximidades del semáforo que regulaba el paso de peatones existente al principio del puente, según su sentido de marcha, cuatro peatones habían iniciado el cruce de la vía, desde la acera del puente situada a la derecha, según el sentido de marcha de la motocicleta. Cuando el señor Gómez se percató de la presencia de los mismos, estaba a muy poca distancia de ellos; como, además, circulaba a una velocidad de entre sesenta o setenta kilómetros por hora, no pudo detener o reducir la velocidad del vehículo. Sólo pudo hacer una maniobra de esquivar hacia la izquierda. Ello le permitió eludir a tres de los

peatones — Pedro Servino González Moreno, José Vicente Iborra Laguarda y Anibal Guillermo Acevedo Bobett, pero no evitó que alcanzara -aproximadamente a la altura del carril central de la calzada por la que circulaba, que tenía tres carriles- a Pedro Germán Amador López, nacido el 29 de marzo de 1975. Al alcanzarle, le enganchó y durante unos instantes lo llevó adherido o enganchado al vehículo, hasta que, finalmente, Pedro Germán cayó al suelo y dio varias vueltas hasta que quedó tendido en la calzada. Fernando Gómez Gisbert pudo controlar, a pesar del impacto con el peatón, la trayectoria del vehículo y mantener el equilibrio; detuvo la motocicleta unos metros adelante del punto donde quedó tendido Pedro Germán.

Tras el accidente se personaron, sucesivamente, en el lugar, dos patrullas de Policía Local. Fue requerido, por los componentes de la segunda patrulla, para que se sometiera a las pruebas de alcoholemia. Fernando Gómez aceptó practicar la primera prueba; se realizó en el lugar con un etilómetro digital, dando la prueba como resultado una tasa de concentración de alcohol por litro de aire espirado, de 0,30 miligramos. Posteriormente, los agentes trasladaron al conductor a dependencias policiales donde se le practicaron dos pruebas de alcoholemia con un etilómetro evidencial adecuadamente calibrado y homologado. En estas pruebas, las tasas de concentración de alcohol por aire espirado, fueron de 0,35 mg/l. de aire espirado —en prueba practicada a las 4,10 horas- y de 0,39 mg/l. de aire espirado —en la que se practicó a las 4,25 horas-.

Como consecuencia del accidente, Pedro Germán Amador sufrió politraumatismos: traumatismo craneoencefálico con pérdida de consciencia, daño axonal difuso en grado I, potonomia, elevación de marcadores hepáticos, fractura del tercio distal de la clavícula derecha, fractura del tercio medio del fémur izquierdo y fractura-luxación del tobillo izquierdo con fractura bifocal del peroné y del maleolo tibial. Estuvo impedido para sus ocupaciones habituales durante 283 días, 24 de los cuales precisó de ingreso hospitalario. Le han quedado las siguientes secuelas:

1. Traumatológicas:

- a. Hombro derecho doloroso en grado leve.
- b. Material de osteosíntesis en el fémur izquierdo (clavo T2 intramedular y tornillo distal) que origina limitación de los últimos grados de la cadera y callo hipertrófico moderado.
- c. Material de osteosíntesis en el tobillo izquierdo, que origina limitación en los últimos grados —20°— de la flexión dorsal de dicho tobillo —limitación entre moderada y grave-.
- d. Ligera claudicación al forzar la marcha.

2. Neurológicas:

- a. Deterioro muy leve de las funciones centrales superiores integradas —alteración de la velocidad de procesamiento de información y de la capacidad de atención sostenida-.
- b. Síndrome postconmocional leve que se manifiesta en alteraciones del sueño y de la función sexual, manifestada en problemas de eyaculación.

3. Estéticas:

- a. Cicatriz quirúrgica lineal, de 4 cm., queloidea, en cara lateral de la cadera izquierda.
- b. Cicatriz quirúrgica lineal, de 1 cm., queloidea, en cara lateral del tercio superior del muslo izquierdo.
- c. Cicatriz quirúrgica lineal, de 7 cm., queloidea, en tercio medio de la cara lateral del muslo izquierdo.

- d. Dos cicatrices circulares de 1 cm. de diámetro cada una, discrómicas y distóficas, en cara lateral y medial del tercio superior de la pierna izquierda.
- e. Cicatriz quirúrgica lineal de 16 cm. de longitud, discrómica y eutrófica en cara lateral de tobillo y pierna izquierda.
- f. Cicatriz irregular, de 4 cm., perpendicular al eje de la pierna en el tercio distal de la cara medial de la pierna izquierda.
- g. Cicatriz quirúrgica lineal, de 8 cm., hipertrofica y discrómica, en la cara medial del tobillo izquierdo.
- h. Cicatriz puntiforme, de 0,5 cm., ligeramente discrómica en el dorso de la articulación metacarpofalángica del tercer dedo de la mano derecha.

El perjuicio estético que producen todas esas cicatrices es moderado.

La motocicleta, a la fecha de los hechos, estaba asegurada en Catalana de Occidente. Dicha aseguradora, prestó fianza, mediante presentación ante el Juzgado de Instrucción de aval bancario por importe de 20.205,69 euros, en fecha 23 de abril de 2004. Posteriormente, en fecha 3 de marzo de 2006, afianzó hasta un máximo de doscientos mil euros.

Pedro Germán Amador, a la fecha de los hechos, trabajaba como consultor para la empresa BAAÑ España y Portugal S.A.; tenía un salario bruto anual de 51.086,03 euros y un salario variable anual que podía ascender a 12.020,24 euros. El 3 de octubre de 2005 fue despedido de la empresa sucesora de la anterior, SSA Global Technologies Spain S.A. En la declaración de IRPF correspondiente al ejercicio 2002 declaró como ingresos brutos, 57.241,60 euros. Así mismo, como consecuencia del accidente, no pudo cumplir el contrato de 34 horas que tenía con Esade, para desarrollar tutorías en proyectos dentro del programa Executive MBA; por cada hora habría cobrado 29,95 euros.

Como consecuencia del accidente, el señor Germán sufrió daños en un reloj, cuya reparación ha ascendido a 1.273,60 euros. Además, atendió gastos médicos por importe de 1.605 euros.

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

PRIMERO.- Fundamentos de la declaración de hechos probados.

1.- Forma de producirse el accidente

a.- Versiones sostenidas en juicio.

En el acto del juicio se sostuvieron dos tesis sobre las circunstancias en las que se produjo el alcance de la motocicleta al peatón. La primera, sostenida por las acusaciones – Ministerio Fiscal y acusación particular –, mantiene que el acusado circulaba a velocidad excesiva, superior al límite máximo fijado en la zona, con sus facultades para la conducción reducidas por la influencia del consumo previo de bebidas alcohólicas, sin guardar las más elementales precauciones y que por ello arrolló a Pedro Germán Amador López en el paso de peatones situado al inicio del Fuente de Aragón.

La defensa del acusado sostuvo que el acusado circulaba normalmente y que fue la intromisión sorpresiva en la calzada del señor Amador López y sus tres acompañantes, en un punto alejados varios metros del paso de peatones, el factor determinante del arrollamiento. Apuntó la defensa, también, como factor concurrente e influyente en la conducta de los

peatones, el que, cuanto menos el señor Amador, pudiera haber ingerido sustancias estupefacientes o psicotrópicas y ello hubiera podido rebajar sus precauciones con la ejecución inminente de un cruce por lugar no autorizado.

b. Pruebas practicadas.

El acusado sostuvo la tesis de defensa antes expuesta. Admitió que carecía de licencia para la conducción de la motocicleta, pero que tenía para conducir motocicletas de hasta 125 c.c., que llevaba conduciéndolas desde joven y que aquella noche había estado cenando con unos amigos y había tomado una copa de vino y un "chupito" de güisqui. Dijo que iba circulando por la Gran Vía Marqués del Turia, pasó cinco semáforos en fase verde y al llegar al cruce con la calle Jacinto Benavente, también tenía en verde el semáforo de acceso al Puente de Aragón. Dijo que no se percató de la presencia de los cuatro peatones hasta que los tenía "a un par de metros", que "no tuvo tiempo de frenar", que los peatones cruzaban corriendo de derecha a izquierda según su sentido de marcha, que se tiraron encima suya, que no les vio hasta que no estaban en la calzada, que no los vio andar por la acera, que no sabía de donde aparecieron, que no había nada que limitara la visibilidad, que impactó a uno de ellos y que no recordaba haberse arrastrado. Al ver el croquis levantado por la Policía Local manifestó que el impacto no se produjo en el paso de peatones, sino más adelante, aproximadamente donde en el croquis aparece dibujado que quedó el retrovisor del vehículo. Dijo también que el impacto se produjo entre el segundo y tercer carril -contados de derecha a izquierda según su sentido de marcha-. Alegó que no sabía a que velocidad circularía, pero que no iba rápido, que iría a unos cincuenta kilómetros por hora. Al ser preguntado de por qué al declarar como imputado en fase de instrucción había dicho que circulaba a una velocidad de entre sesenta y setenta kilómetros por hora, contestó que lo decía por decir.

En el acto del juicio declararon los tres acompañantes del peatón atropellado. De su condición de testigos presenciales de los hechos no existe duda alguna. Dos de ellos prestaron declaración ante los agentes que se personaron en el lugar del accidente momentos después de que se produjera -en concreto, Pedro Servuio González Moreno y José Vicente Iborra Laguarda, cuyas declaraciones constan en el atestado policial (fs. 5 y 6)-, el otro, Aníbal Guillermo Acconcia, no declaró ante la Policía, no fue identificado como testigo del suceso, pero manifestó ser el cuarto peatón que cruzaba la calzada -y el acusado siempre ha sostenido que fueron cuatro las personas que formaban el grupo de personas, entre las que estaba Pedro Germán Amador, al que vio irrumpir de forma sorpresiva la calzada- y su declaración, por compatible con la de los otros dos, revela que era ese cuarto peatón. Pedro Servuio y Aníbal, manifestaron que cruzaron la calzada por el paso de peatones y lo hicieron encontrándose en fase verde para peatones el semáforo que regulaba el cruce. José Vicente Iborra coincidió con los otros dos en que el cruce lo efectuaron por el paso de peatones, si bien reconoció que no se fijó en qué fase estaba el semáforo, puesto que al ver iniciar el cruce a los otros, les siguió, en la creencia de que el semáforo estaría en verde para ellos. Los tres testigos manifestaron que al cruzar miraron el vano algún vehículo por la izquierda y como no vieron ninguno, iniciaron el cruce. Según su versión, cuando cruzaban, apareció de forma repentina la motocicleta que realizó una maniobra de esquivo hacia su derecha -según el sentido de marcha de la motocicleta- y alcanzó a Pedro Germán. Dijeron los tres que al impactar la motocicleta con Pedro Germán, este quedó enganchado o montado en la parte delantera unos metros, mientras el vehículo continuaba su trayectoria e instantes después, cayó al suelo y dio varias vueltas. Todos coincidieron en que la motocicleta no cayó al suelo y en que el conductor de la misma, después de que Pedro Germán saliera despedido, pudo detenerla y estacionarla.

También declaró Pedro Germán Amador. Manifestó que sólo recordaba haber estado con Aníbal en una fiesta de cumpleaños y haber ingerido, a lo largo de varias horas, tres o cuatro bebidas alcohólicas. Negó haber consumido éxtasis u otras drogas. Dijo que lo último que recordaba era haber salido del bar donde estaban, sito en la calle Jacinto Renavente, junto con Aníbal y los otros dos acompañantes, a los que había conocido aquella noche. Lo siguiente que dijo recordar era encontrarse o despertarse en el Hospital. Sus manifestaciones sobre lo que había hecho aquella noche y lo que se disponían a hacer cuando se produjo el accidente, son compatibles con lo declarado por Pedro Sávulo, José Vicente y Aníbal Aconocia, quienes refirieron que ignoraban que Pedro Germán hubiera consumido drogas, que no lo vieron embriagado ni en mal estado y que los cuatro se dirigían a otro bar, situado en el Paseo de la Alameda, al otro lado del cauce antiguo del Río Tuira.

Los agentes de Policía Local 21.159 y 29.835, ratificaron lo que habían manifestado en la comparecencia que consta en el atestado a los folios 16 y 17 de las actuaciones. Se encontraban de patrulla, en un coche camuflado, en la Pza. de América y vieron que se había producido el accidente. Admitieron que fijaron como posible distancia entre el paso de cebra y el punto en el que quedó caído el peatón atropellado, cuarenta metros, si bien no precisaron cómo efectuaron esa medición. Ninguno de ellos vio el accidente ni aportó información relevante sobre el estado que presentaba el conductor del vehículo, siendo que su intervención estuvo dirigida a asegurar la zona y dar aviso a servicios sanitarios y a otros compañeros de Policía Local. El agente 21.159 manifestó que en aquellos momentos inmediatos posteriores al atropello, no vio por el lugar a acompañantes o conocidos del conductor de la motocicleta.

Los agentes de Policía Local 20.822 y 21.128 declararon en juicio, siendo ellos quienes efectuaron el croquis, realizaron la inspección ocular de la zona, identificaron testigos, les tomaron declaración, comprobaron el estado que presentaba el conductor de la motocicleta, le efectuaron una prueba de alcoholemia con un etilómetro digital en el propio lugar de los hechos y lo trasladaron a dependencias policiales para someterle a las pruebas reglamentarias de alcoholemia con un etilómetro evidencial. El 20.822 dijo que levantaron el croquis a mano alzada y, posteriormente, con los datos tomados, elaboraron el unido al atestado -f. 4-. De lo indicado por ambos se desprende que situaron como punto de contacto de la motocicleta con el peatón el paso de cebra, a la altura del carril central, por las manifestaciones de los testigos. El 20.822 dijo que posiblemente en ese punto vieran algún rastro o huella que revelara que ese era el punto de contacto; el agente 21.128, en cambio, fue contundente al manifestar que en ese punto no había rastro o huella alguno del atropello y que en el croquis lo fijaron como punto de impacto por lo que les refirieron los testigos. De sus manifestaciones y del examen del croquis se desprende que los únicos restos del accidente detectados en la calzada fueron un retrovisor, situado a una distancia no precisada, tras el paso de peatones y, más alejados, otros restos de la moto; todos esos restos, localizados antes del punto donde quedó tendido el peatón quien, a su vez, estaba caído antes del punto en que quedó estacionada la motocicleta. Asimismo, de sus manifestaciones, congruentes con el contenido del atestado, se desprende que en el momento del accidente la calzada estaba bien iluminada, había buena visibilidad, el firme estaba en buen estado y la motocicleta sufrió pequeños daños en la parte frontal izquierda. Así mismo dijeron que no identificaron como testigo presencial a personas distintas de las que constan en el atestado -Pedro Sávulo y José Vicente Iborra- y que ningún acompañante o amigo del acusado se dirigió a ellos diciéndoles que había sido testigo presencial del accidente.

Los citados agentes manifestaron en juicio que el conductor de la motocicleta presentaba halitosis alcohólica; el 20.822 no recordaba en juicio qué otros síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas presentaba Fernando Gómez y se remitió a los que se hicieron constar en el parte de reconocimiento sintomatológico unido al atestado -f. 21-; el agente

21.129 dijo que además del aliento alcohólico creía recordar que el conductor presentaba como signos de alcoholemia el aliento y las pupilas dilatadas. Ambos coincidieron en que tras efectuar al acusado una prueba de muestreo, como ésta dio resultado positivo -0'30 miligramos de alcohol por litro de aire espirado-, le requirieron para que se sometiera a las pruebas de alcoholemia, a lo que Fernando Gómez asintió. Ambos manifestaron que le trasladaron a dependencias policiales donde se le informó de los derechos que tenía -v. en concreto, del derecho de contrastar los resultados- y se le practicaron las pruebas. Las mismas fueron realizadas por el agente 29.814 -así consta en el atestado y así lo manifestó dicho agente en juicio- y dieron los resultados que constan en el atestado -fe. 19 y 20-: 0.35 mg/l. de aire espirado -en prueba practicada a las 4,10 horas- y de 0,30 mg/l. de aire espirado -en la que se practicó a las 4,25 horas-. Aunque la documentación de tales diligencias no consta firmada por el acusado, los agentes explicaron o justificaron tal extremo en algo que ya hicieron constar en el atestado -f.15- y es que Fernando Gómez sufrió una progresiva inflamación en la mano derecha que alegó que le impedía firmar -extremo compatible con la descripción de lesiones efectuada en el Centro Hospitalario donde fue trasladado tras someterse a las pruebas de alcoholemia y que consta en el parte de urgencias obrante al f. 40, que refiere que presentaba contusión en el hombro derecho y en la mano derecha-.

Declaró también Esteban Saiz Lebar, amigo del acusado. Dijo que había estado cenando con Fernando Gómez -en ello coincidió con éste- y que aunque no vio el accidente, circulaba en una furgoneta que iba tras la motocicleta conducida por el acusado. Dijo que al llegar al Puente de Aragón vio un barullo de gente y, en un lateral, a Fernando. Añadió que como no conducía, no iba mirando, pero que el vehículo en el que iba pasó los semáforos en verde.

El perito Eduardo Fernández Nieto, que emitió informe pericial por escrito, presentado al inicio de la vista oral por el letrado del acusado, aportó diversas apreciaciones técnicas en la vista oral. Dijo que de ser ciertas las mediciones contenidas en el croquis y la localización de restos y vestigios que constaban en el mismo, de haberse producido el impacto en el paso deebra, el cuerpo del atropellado sólo podría haber sido desplazado, por el impacto, veintiocho metros -distancia fijada en el croquis-, para una velocidad de la motocicleta de 80,01 kilómetros hora. Dijo que de haberse producido el impacto entre vehículo y peatón, a esa velocidad, las consecuencias para el peatón hubieran sido gravísimas y que la motocicleta, necesariamente, habría caído al suelo. Añadió que, de producirse el impacto en el paso deebra, necesariamente tendría que haber quedado algún resto del impacto en ese punto; que si se localizaron restos del vehículo metros más adelante, lo razonable era que el impacto se produjera en el primer punto en que se encontraron restos. Dijo también que de haber recorrido la motocicleta varios metros con el peatón enganchado o subido a su parte frontal, en la calzada hubieran quedado huellas de rozamiento y, difícilmente hubiera podido la motocicleta mantener su trayectoria sin caer al suelo. Por último añadió que un impacto con un peatón, a ochenta kilómetros por hora, habría provocado daños en la motocicleta muy cuantiosos. Por todo ello apuntó como punto posible de impacto probable, el marcado en el croquis con restos de retrovisor y que fijó a una distancia aproximada de doce metros del punto donde quedó caído el peatón; en este caso, la velocidad de la motocicleta habría sido de unos cincuenta y dos kilómetros a la hora al momento del atropello.

c. Valoración de la prueba.

— Aun cuando los testigos que acompañaban al peatón sostuvieron que iniciaron el cruce con el semáforo en verde y por el paso de peatones, tales hechos no pueden declararse acreditados de forma indubitada. Si se observan las primeras declaraciones que prestaron ante

la Policía y que constan documentadas en el atestado -fs. 5 y 6-, en ellas nada dicen sobre la fase en que se encontraba el semáforo. La prueba pericial ha suscitado dudas razonables sobre si el punto de impacto fue el que indicaron los testigos o, por el contrario, al mismo está distanciada -entre diez y quince metros del paso de cebra/. El informe pericial, a mi juicio, no descarta de forma absoluta la posibilidad de que el impacto se produjera en el lugar indicado por los testigos; de lo manifestado por el propio acusado y de las consecuencias lesivas que éste sufrió -según manifestó y según acredita la documentación que aportó con su escrito de defensa, sufrió fractura de mandíbula-, el primer impacto no fue entre la motocicleta y el peatón, sino entre la cabeza del conductor de la motocicleta y el peatón, lo que pudo absorber parte de la energía cinética del vehículo. En estas condiciones, cabría que tras ese impacto corporal, se hubiera producido el impacto de la moto con el cuerpo del peatón y que éste hubiera quedado tendido unos metros en la parte delantera de aquélla. Así los hechos, parte del desplazamiento desde el paso de cebra, hasta el punto en que quedó el peatón tendido, podría ser no por el impacto, sino por desplazamiento. Con lo expuesto cabría representarse el accidente con una velocidad inferior a noventa kilómetros por hora -que es la que según el perito sería necesaria, dados los pesos medios del conductor, del peatón y el peso de la moto- para que cupiera un lanzamiento del peatón a veintiocho metros del punto de colisión -puesto que parte de la distancia recorrida por el peatón, no sería por lanzamiento o consecuencia directa del impacto, sino por traslado-.

En cualquier caso, una representación del accidente conforme a máximas de experiencia y a la información que al respecto aporta la prueba pericial, revela contradicciones entre la versión de la acusación y la información obtenida en juicio. Así, que no hubiera huellas ni de frenada ni de roce en el asfalto, tras el presunto punto de impacto -el paso de peatones-, el que en el mismo no hubiera restos por rotura, el que los daños de la motocicleta fueran leves y el que la motocicleta y su conductor no cayeran al suelo, constituyen hechos que permiten dudar de que el accidente se produjera conduciendo el acusado a elevada velocidad y en el paso de cebra. Siendo que dos de los tres testigos manifestaron como hecho cierto algo que inicialmente no habían declarado -que el cruce lo hicieron con el semáforo en verde para peatones-, no es descartable que hayan representado el accidente de forma interesada en cuanto a la localización del mismo o que la proximidad del paso de peatones los condujera a decir que estaban en el mismo, aun cuando el cruce lo hicieron, cerca, pero unos metros después del mismo.

Todo lo expuesto conduce también a dudar sobre cual pudiera ser la velocidad real de la motocicleta al momento del impacto. La reconocida por el acusado al declarar como imputado -entre sesenta y setenta kilómetros por hora- resulta compatible con los hechos acreditados, incluso para el caso de que el atropello no se produjera en el paso de cebra. El informe pericial cifra en 52,38 km/h la velocidad del vehículo en el caso de que el impacto provocara el lanzamiento del peatón a una distancia de doce metros. Esa distancia, como se observa del cotejo del informe pericial y del croquis de la policía, no se basa en dato objetivo alguno. Si el impacto se hubiera producido a la altura de los primeros restos, no es descartable que los mismos se encontraran a una distancia de entre 15,5 metros y 21,5 metros del lugar donde quedó caído el peatón -15,5 metros, aplicando la fórmula usada por el perito, sería la distancia recorrida, según sus parámetros, por el cuerpo del acusado si la motocicleta le hubiera golpeado a sesenta kilómetros por hora y 21,5 metros, la distancia recorrida si la velocidad hubiera sido de setenta kilómetros por hora-. No hay motivos para pensar que el acusado pudiera haber reconocido, al declarar como imputado, circular a una velocidad superior a la cierta: no tendría sentido que hubiera ofrecido un dato incierto en su perjuicio. Por ello y siendo que la velocidad a la que en aquélla declaración reconoció que circulaba, es compatible con los restantes hechos

conocidos, procede considerar probado que la velocidad a la que circulaba oscilaba entre los límites indicados -60 a 70 km/h-.

Otro de los extremos debatidos en juicio fue si en la producción del accidente pudo intervenir como factor concurrente relevante, la previa ingesta de bebidas alcohólicas por parte de Fernando Gómez. Quedó acreditado -por lo dicho por el acusado y por los síntomas específicos de ingesta de alcohol que los agentes detectaron en el acusado- que el mismo había ingerido bebidas alcohólicas antes de conducir. Lo que no quedó acreditado es que dicha ingesta influyera en la conducción. Las tasas de alcoholemia que el acusado presentó cuando habían transcurrido entre cincuenta minutos y una hora desde el accidente, no eran muy elevadas. Los síntomas que presentaba tras el accidente eran indicativos de que había ingerido bebidas alcohólicas, pero no necesariamente de que tuviera sus facultades para la conducción aminoradas. Como manifestó el agente de Policía Local 21 128, los síntomas más relevantes que apreció y que vinculó a la ingesta de alcohol, fueron el olor a alcohol y los ojos enrojecidos, pues los otros -andar y girar temblorosos- podían ser causados por la propia colisión. Cierto es que, como más adelante se verá, la conducción del acusado fue descuidada, cuanto menos, por desatención y esta puede ser causada por la rebaja en la capacidad de atención que provoca el consumo de alcohol. Sin embargo, dado que los síntomas externos del acusado no eran indicativos de que tuviera limitación de sus facultades por la ingesta de alcohol, dado que las tasas de alcoholemia no eran elevadas y que las mismas -atendiendo al tiempo transcurrido desde el accidente hasta que se efectuaron las pruebas, al resultado de las pruebas, que fueron sucesivamente más elevadas y a qué cuando una persona toma bebidas alcohólicas, las tasas de concentración de alcohol van subiendo con rapidez en el periodo de tiempo posterior a la consumición- debían ser inferiores en el momento del accidente a las obtenidas al practicarse las pruebas de alcoholemia, no puede afirmarse que Fernando Gómez Gisbert condujera con sus facultades psico-físicas para la conducción reducidas, afectadas, por el consumo de bebidas alcohólicas.

Lo que sí puede afirmarse, sin dudas, es que el acusado no prestaba la atención debida al estado de la vía y de sus alrededores. Coincidió con los testigos acompañantes del peatón y el propio acusado en que el accidente se produjo en el carril central de los tres existentes en la calzada habilitada, en el Puente de Aragón, para circular en el sentido en que lo hacía el acusado. Coincidió también en que el grupo de peatones en el que caminaba Pedro Germán Amador estaba formado por cuatro personas y cruzaba la calzada de derecha a izquierda según el sentido de la marcha del acusado. Quedó acreditado en juicio también -por lo manifestado por los agentes y por lo reconocido por el acusado- que la visibilidad del lugar del atropello era correcta, al igual que lo era la que podía tener el conductor de la acera de la derecha del Puente de Aragón. Si, en estas circunstancias, el acusado no se percató de que cuatro peatones cruzaban la calzada, no cabe otra explicación que la concurrencia de despiste o falta de atención por parte del conductor. Una conducción a velocidad conforme a los límites reglamentarios -cincuenta kilómetros por hora es la velocidad máxima a la que se puede circular en ciudad, según preve el art. 50.1 del Reglamento General de Circulación- y siguiendo los principios generales de conducción segura y dirigida, hubiera permitido al acusado percatarse de la presencia de los peatones, de su disposición a cruzar y del inicio del cruce. Dado que el trayecto que el acusado seguía era recto y que los peatones llegaron a recorrer la mitad de la calzada, si el mismo hubiera prestado la atención debida, hubiera podido percatarse de la presencia de los peatones a distancia suficiente y con tiempo bastantes para poder, bien frenar su vehículo, bien avisar con el claxon, de su presencia, bien eludir a los peatones, bien de hacer las tres cosas. Recuérdese que los arts. 11.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece: "1. Los

conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos. Al aproximarse a otros usuarios de la vía, deberán adoptar las precauciones necesarias para su seguridad, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, personas ciegas o en general personas con discapacidad y con problemas de movilidad.

2. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía."

2. Consecuencias del accidente.

El Ministerio Fiscal sostuvo que Pedro Germán Amador López sufrió a consecuencia del accidente las lesiones detalladas en el informe médico forense. La acusación particular, por su parte, coincidió con el Ministerio Fiscal en la indicación de los días improductivos y en los días de hospitalización, así como en la descripción de las secuelas traumatológicas y estéticas. En cuanto a las secuelas neurológicas, afirmó que el lesionado padece secuelas de mayor entidad que las descritas por el Ministerio Fiscal –que son las recogidas en el informe médico forense obrante al folio 398.

Se ha declarado probado que el lesionado estuvo, de los 283 días que estuvo improductivo para sus ocupaciones habituales, 24 hospitalizado –y no, como pretendían las acusaciones, que los 24 días de hospitalización fueron adicionales a los 283 improductivos– porque la lectura del informe médico forense permite esa interpretación y en ausencia de otras pruebas, siendo que los días de hospitalización son días improductivos, la interpretación lógica de la información contenida en aquél informe es la que se declara probada.

Las secuelas detalladas en el informe médico-forense recogen de forma que no aparece como incorrecta, las consecuencias detalladas por el lesionado en su declaración en juicio. Resultan, además, coherentes con los informes médicos obrantes en la causa. La imparcialidad del Médico Forense, resulta, además, un dato que permite preferir, en ausencia de causas expuestas en juicio para discrepar de su informe, éste al del perito de parte. Por las defensas se llegó a plantear la posibilidad de que alguna de las lesiones neurológicas estuviera vinculada a una posible toxicodependencia del señor Amador/ Ciertamente es que en la historia clínica que documenta los actos médicos y las valoraciones médicas efectuadas durante la estancia de Pedro Germán Amador en el Hospital Clínico de Valencia –donde fue ingresado tras el accidente, el 25 de enero de 2004, hasta que se le dio el alta hospitalaria el 17 de febrero de 2004– hay alusiones –v. fs. 130, 131, 134, 139, 140, 141– a una posible toxicomanía y a que pudiera haber consumido éxtasis la noche del accidente. Sin embargo, en ninguno de los informes médicos obrantes en la causa elaborados por facultativos que le han tratado con fines terapéuticos o con fines diagnósticos, consta que las secuelas neurológicas que padece se atribuyan a causa distinta al traumatismo sufrido con ocasión del accidente del 25 de enero de 2004.

Los datos declarados probados sobre ingresos del lesionado y pérdidas económicas, quedaron acreditados por la prueba documental aportada por la acusación particular con su escrito de conclusiones.

— No se ha declarado probado que el despido del señor Amador López esté vinculado causalmente a la pérdida de facultades provocadas por el accidente. En la vista oral quedó acreditado documentalmente su despido y la fecha del mismo –3 de octubre de 2005–, pero no la causa del mismo. No se practicó prueba alguna al respecto, más allá de las manifestaciones –evidentemente interesadas– del señor Amador López.

Tampoco se ha declarado probado, como pretendía la acusación particular, que el señor Amador haya quedado, como consecuencia del accidente, incapacitado de manera permanente y total, para el desarrollo de su actividad profesional. Como se dijo en el apartado anterior, en el acto del juicio no se ha practicado prueba bastante para sostener tal afirmación. El perito médico de parte Enrique López de Briñas, nada dijo al respecto en el informe pericial escrito. En el juicio, dijo que entendía que el señor Amador López había sido despedido de su trabajo por el manifiesto descenso en su rendimiento intelectual que le habían provocado las secuelas neurológicas provocadas por el accidente. Tales manifestaciones, sin embargo, no se vieron acompañadas de un informe pericial que, previo conocimiento acreditado de las características concretas de la actividad profesional que el lesionado realizaba antes de sufrir el accidente, evaluara qué actividades no puede desarrollar actualmente el señor Amador o realiza de manera más lenta. Así mismo, tampoco hubo aportación pericial fundada sobre la previsión de que esa situación, de producirse, no pudiera evolucionar y mejorar. En definitiva, en el juicio no se practicó prueba bastante para sostener que Pedro Germán Amador López está incapacitado permanentemente para el desarrollo de su actividad profesional habitual. Apoyan esta conclusión dos hechos: uno, que el señor Amador reconoció que tras ser despedido viene trabajando como autónomo dentro del ámbito profesional propio de su preparación académica; otro, que reconoció que, hasta la fecha, no ha tomado la iniciativa de solicitar el reconocimiento, por Tribunales Médicos de la Seguridad Social, la incapacidad permanente para su profesión habitual. *Es el médico neurólogo*

Los daños -reparación del reloj- y gastos médicos acreditados documentalmente -v. docs. acompañados con el escrito de conclusiones de la acusación particular- se declara probado que son consecuencia del accidente o de las necesidades de tratamiento médico posterior al accidente, por las fechas en que se emitieron las facturas y por su compatibilidad con las características del accidente -apto para provocar daños en efectos personales que habitualmente se llevan encima y para exigir, dadas las características de las lesiones, gastos como los reclamados y documentados-.

SEGUNDO.- Calificación jurídica de los hechos.

El Ministerio Fiscal y la acusación particular califican los hechos de delito de lesiones consistentes en la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad del mismo, por imprudencia grave, cometido utilizando un vehículo a motor, del art. 152.1.3º y 2 en relación con el art. 150 del Código Penal.

Lo acreditado, por los motivos antes expuestos, es que el acusado atropelló al peatón debido a que no prestó la atención debida al estado de la vía y porque circulaba a una velocidad ligeramente superior a la máxima permitida reglamentariamente -que era, como antes se dijo y conforme prevé el art. 50.1 del Reglamento General de Circulación, de 50 km/h-. No ha quedado acreditado que el acusado condujera con sus facultades mermadas por el previo consumo de bebidas alcohólicas; tampoco ha quedado acreditado -ni siquiera se afirmaba en los relatos de hechos punibles de las acusaciones- que rebasara en fase roja el semáforo para vehículos que regulaba el paso de peatones existente al inicio del Puente de Aragón/Aun en el caso de que tuviera el semáforo en verde para vehículos -y esta es una posibilidad no descartable, tras el análisis de la prueba practicada-, ha quedado acreditado que el acusado, de haber observado la diligencia debida en la conducción, atendiendo a las características de la vía, a la ausencia de tráfico, a la buena visibilidad existente, tendría que haberse percatado de la presencia de los peatones en la vía, iniciando el cruce y habría tenido tiempo bastante para reaccionar y evitar el atropello. El hecho de que el accidente se produjera a una hora de la noche

en que no es habitual la presencia de peatones por la calle, rebaja la relevancia de la imprudencia.

La Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2005, al deslindar la imprudencia simple de la imprudencia grave, señala: "generalmente se ha entendido que la omisión de la mera diligencia exigible dará lugar a la imprudencia leve, mientras que se calificará como temeraria, o actualmente como grave, cuando la diligencia omitida sea la mínima exigible, la indispensable o elemental, todo ello en función de las circunstancias del caso. De esta forma, la diferencia entre la imprudencia grave y la leve se encuentra en la importancia del deber omitido en función de las circunstancias del caso, debiendo tener en cuenta a estos efectos el valor de los bienes afectados y las posibilidades mayores o menores de que se produzca el resultado, por un lado, y por otro la valoración social del riesgo, pues el ámbito concreto de actuación puede autorizar algunos particulares niveles de riesgo. La jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en ocasiones en este sentido, afirmando que la gravedad de la imprudencia se determinará en atención, de un lado, a la importancia de los bienes jurídicos que se ponen en peligro con la conducta del autor y, de otro, a la posibilidad concreta de que se produzca el resultado, (STJ n° 2223/2001, de 30 de noviembre).

En el presente caso, atendiendo a los hechos que han resultado acreditados de forma rotunda, sin dudas, no cabe sostener que el acusado omitiera precauciones básicas, indispensables. La prueba acreditada no permite afirmar que condujera a una velocidad muy superior al límite máximo permitido, ni que el descuido en que incurrió fuera más allá de un despiste o falta de atención. Tampoco se ha acreditado que su carencia de licencia para la conducción de una motocicleta de la cilindrada de la que conducía al momento del accidente, fuera indicativo de su ausencia de pericia para la conducción —extremo que, de haber quedado acreditado, agravaría la entidad de la imprudencia, en tanto que llega al ámbito de la temeridad o gravedad, la imprudencia de quien conduce un vehículo sin tener pericia para ello—; el que el acusado, tras impactar con el peatón, no perdiera el control de la motocicleta, no cayera al suelo, revela que estaba materialmente experimentado en la conducción de ese tipo de vehículos. Por todo ello, no cabe sino calificar la imprudencia en la que el acusado incurrió, como leve. Ello dirige a la conclusión de que los hechos declarados probados son constitutivos de una falta de lesiones por imprudencia leve prevista y penada en el art. 621.3 y 4 del Código Penal. *→ lo es por el momento, solo lo es si...*

El que el atropellado pudiera ir bajo la influencia de algún tipo de sustancia al sufrir el accidente o el que pudiera invadir la calzada sin hacerlo por paso de peatones y sin tener señal semafórica que le amparara, son hechos no acreditados pero, a la vista de la prueba practicada, tampoco descartables. En cualquier caso, antes ya se ha razonado que las circunstancias acreditadas permiten afirmar que si el acusado hubiera adoptado la diligencia de atención a él exigible y hubiera circulado dentro de los límites de velocidad permitidos, no habría alcanzado al peatón, por lo que es su omisión, su descuido, el factor relevante en la producción del accidente y sus consecuencias, sin que quepa degradar su responsabilidad atendiendo a la conducta del peatón.

TERCERO.- Responde en concepto de autor de la falta, el acusado Fernando Gómez Gisbert, según los artículos 27 y 28 del Código Penal vigente, por su participación directa, voluntaria y material en la realización de los hechos.

CUARTO.- El art. 638 del Código Penal establece que en la aplicación de las penas por falta, hay que apreciar las circunstancias del caso y el culpable, pero sin sujeción a las reglas de los arts. 61 a 72 del Código.

Dada la entidad de los hechos, del resultado lesivo generado, procede imponer al acusado la pena de multa en la máxima extensión prevista -treinta días-. Siendo que el hecho se cometió con vehículo a motor, procede imponer al señor Gómez Gisbert, por aplicación del art. 621.4 del Código Penal, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante ocho meses -duración que se fija atendiendo a la entidad, dentro de la levedad, de la imprudencia, revelada, en este caso, por el propio resultado lesivo-.

Dado que durante el juicio se puso de manifiesto que el acusado trabaja para una compañía de seguros y que el mismo tenía capacidad bastante a la fecha de los hechos para ser propietario de una motocicleta de 250 c.c., procede fijar en doce euros el importe de la cuota diaria de multa.

QUINTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 109 del C. Penal, en relación con el art. 116 y concordantes del mismo Código, en materia de responsabilidad civil, el culpable debe indemnizar al lesionado tanto en el importe de los daños materiales acreditados, como por las lesiones y secuelas.

Para la cuantificación de las indemnizaciones resulta obligatoria la aplicación -en un supuesto como el presente, en el que los perjuicios y daños se derivan de una imprudencia cometida con ocasión del uso de un vehículo a motor- del sistema de valoración de daños y perjuicios anexo a la Ley sobre Responsabilidad y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor. Aun cuando encontramos posiciones que defienden la aplicación del sistema indemnizatorio vigente a la fecha de los hechos -v. gr. STS de 5 de marzo de 2003-, la posición mayoritariamente asumida por los Juzgados y Tribunales, viene siendo la de considerar que la indemnización constituye una deuda valor, destinada a indemnizar el quebranto sufrido por el ofendido y que, en tanto que se determina o cuantifica al momento en que se dicta la sentencia, debe determinarse con arreglo a los parámetros económicos vigentes a esa fecha. El TS en sentencia de su Sala 2ª de fecha 15 de noviembre de 2002, apoya esta tesis sobre los siguientes argumentos:

"Sin perjuicio de reconocer que la deuda indemnizatoria como con todas las fundadas en el Baremo de valoración del daño corporal derivado de accidentes de circulación, nacen en el momento de producirse el perjuicio, esto es, de la ocurrencia del siniestro, es lo cierto que tienen una naturaleza de deuda valor cuyos límites cuantitativos se determinan en el momento en el que se declaran judicialmente y ello por varias razones:

a) Porque existe un fundamento de derecho positivo constituido por el núm. 10 del Apartado Primero del Anexo de la Ley 30/95 de 8 Nov., que introduce el Baremo, al indicar que «... anualmente, con efectos de primero de enero de cada año... deberán actualizarse las cuantías indemnizatorias...» lo que si se relaciona con la expresa vocación del Sistema del Baremo de alcanzar la «total indemnidad» de los daños y perjuicios causados a la víctima -núm. 1 del indicado Apartado Primero- debe llevarnos a la aplicación de las cantidades baremadas según la actualización en vigor en el momento de la declaración judicial.

b) Porque a la misma conclusión se llega desde la naturaleza de la acción indemnizatoria que exige o tiende a conseguir la indemnidad de la víctima, es decir, la vuelta a la situación anterior al siniestro, y caso de ser imposible, lo que es usual, una retribución pecuniaria de naturaleza compensatoria, cuya cuantía debe fijarse en el momento de la declaración judicial porque caso contrario se desplazaría en la víctima el perjuicio de haber transcurrido un largo lapso de tiempo en la tramitación de la causa con el consiguiente perjuicio para ella y correlativo enriquecimiento para la asegurada, enriquecimiento sin causa que carece de legitimación jurídica como se deriva del art. 10 apartado noveno del Código Civil.

c) Porque en definitiva, el criterio de esta Sala Casacional es el de que el perjudicado o víctima de un siniestro de la circulación sea resarcido del quebranto sufrido en su valoración dineraria efectuada en el momento de la declaración judicial en la que se acuerda el pago y no en la suma en la que se valoró el perjuicio en el momento de su producción, que incluso puede ser indeterminado. En tal sentido se pueden citar las SSTS de 21 Nov. 1998 que aplicó el Baremo Indemnizatorio de dicho año en relación a un siniestro ocurrido en el año 1989, o la STS 2011/2000 de 20 Dic. que aplicó el Baremo de dicho año a siniestro ocurrido el año 1998."

Conforme a dicho criterio, las indemnizaciones se determinarán conforme a las previsiones de determinación del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguros de la Circulación de Vehículos a Motor –Real Decreto Legislativo 8/2004– y a la Resolución de 24 de enero de 2006 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Por los 259 días improductivos, a razón de 49,03 euros por día, la indemnización asciende a **12.698,77 euros**. Por los 24 días de hospitalización, a razón de 60,34 euros por día, la indemnización asciende a **1.448,16 euros**.

Por las secuelas:

- Traumatológicas:

- Hombro derecho doloroso en grado leve. La puntuación del baremo para el hombro doloroso oscila entre uno y cinco puntos. Al valorarse como leve, considero adecuado otorgarle **dos puntos**.
- Material de osteosíntesis en el fémur izquierdo (clavo T2 intramedular y tornillo distal) que origina limitación de los últimos grados de la cadera y callo hipertrófico moderado. El material de osteosíntesis en fémur, según el baremo, oscila entre uno y diez puntos: dado que en este caso son dos los elementos de osteosíntesis aplicados, considero adecuado valorarla con **seis puntos**. Dado que provoca limitación de los últimos grados de la cadera y no se precisa si la limitación es para todos los movimientos –flexión, extensión, aducción, rotación interna o externa–, sólo puedo considerar acreditado que la reducción es mínima, para uno sólo movimiento, por lo que sólo le otorgo **un punto**.
- Material de osteosíntesis en el tobillo izquierdo, que origina limitación en los últimos grados –20º– de la flexión dorsal de dicho tobillo –limitación entre moderada y grave–, que provoca ligera claudicación al forzar la marcha. El material de osteosíntesis en tobillo tiene una puntuación de entre 1 y 3 puntos: dado que origina limitación de movimientos, resulta adecuado otorgarle **dos puntos**. A la limitación de la flexión, el baremo le concede entre uno y cinco puntos. Al valorarla el informe médico-forense como moderada o grave, le otorgo **cuatro puntos**.

- Neurológicas:

- Deterioro muy leve de las funciones centrales superiores integradas –alteración de la velocidad de procesamiento de información y de la capacidad de atención sostenida–. Dicho deterioro tiene en el sistema, cuando es leve, una puntuación de entre 10 y 20 puntos. Dado que en el presente caso, aunque se califica de muy leve, tiene repercusiones en la velocidad de procesamiento y en la capacidad de atención, especialmente relevantes para la actividad profesional del señor Gómez, considero que debe valorarse la secuela con **quince puntos**.
- Síndrome postconcusional leve que se manifiesta en alteraciones del sueño y de la función sexual, manifestada en problemas de eyaculación. El sistema

valora la secuela entre cinco y quince puntos. En el presente caso se considera que la secuela es leve, pero provoca dos afectaciones, por lo que la valoro en **siete puntos**.

- = Estéticas: el perjuicio estético viene causado por múltiples cicatrices, a lo que hay que acompañar la ligera claudicación que padece el señor Amador al forzar la marcha. Por ello considero que procede conceder al perjuicio la valoración máxima, que en casos de perjuicio estético moderado, es de **doce puntos**.

Haciendo uso de la fórmula $((100-M) \times m / 100) + i + v$, las secuelas concurrentes, excluida la estética —que se suma aritméticamente—, dan una puntuación total de 32,17 puntos. Sumados los doce puntos de las secuelas estéticas, la puntuación total es de 42,17 puntos, que por aplicación de la previsión del sistema de que los decimales se redondean a la unidad más alta, generan una valoración de las secuelas de **43 puntos**.

El lesionado tenía a la fecha del accidente 28 años. Así, cada punto tiene un valor de 1.523,22 euros. La multiplicación da un resultado de **65.499,46 euros**.

El sistema prevé que atendiendo a los ingresos del lesionado, las indemnizaciones por secuelas deben verse incrementadas en determinados porcentajes. Acreditado que el señor Amador López tenía el año en que sufrió el accidente, una previsión de ingresos mínimos de 31.086,03 euros, procede incrementar la indemnización por secuelas —siguiendo los parámetros del sistema— en un 30%, es decir, en **19.649,538 euros**. Así resulta que la indemnización por secuelas asciende a un total de **85.148 euros**.

A esas cantidades hay que sumarle la indemnización por el resto de daños y perjuicios acreditados. Entre ello, como lucro cesante, las horas de clase que tenía previsto dar y que, por el accidente, no pudo impartir. Sólo se reconoce, por tal concepto, lo que se deriva directamente de la lectura de la prueba documental —treinta y cuatro horas de contrato—, por lo que la indemnización por ese perjuicio se fija, tal como se declaró probado, en **1018,3 euros**.

Evidentemente, haciendo uso del sistema obligatorio de cuantificación de las indemnizaciones, no cabe incluir otras cantidades, para reparar los quebrantos y perjuicios sufridos por el lesionado, que los previstos en el sistema. Así mismo, a las indemnizaciones por días de incapacidad y hospitalización, no cabe sumarles otros conceptos que los que resulten acreditados —eso sí, sin limitación a los porcentajes previstos en la Tabla V del sistema, tal y como resulta de la STC 161/2000 y de otras posteriores y de la propia redacción actual del anexo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguros de la Circulación de Vehículos a Motor.

Así, incluyendo los daños que constan reflejados en el relato de hechos probados, el importe total de la indemnización, por todos los conceptos, que el culpable del accidente debe abonar a Pedro Germán Amador López, asciende a un total de **103.191,83 euros**.

SEXTO.— En aplicación de lo establecido en el art. 117 del Código Penal, los aseguradores que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, cuando, como consecuencia de un hecho previsto en este Código, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda.

Dado que la aseguradora efectuó antes de que transcurrieran tres meses del accidente una cantidad en el Juzgado – el 23 de abril de 2004 consignó 29.295,69 euros-, que el Juzgado de Instrucción no efectuó pronunciamiento sobre suficiencia o insuficiencia de la consignación y que, cuando el Juzgado requirió a la aseguradora constituir una fianza –v. auto de apertura de juicio oral-, la compañía cumplió afianzando la cantidad exigida por el Juzgado, no puede considerarse que Catalana de Occidente haya incurrido en mora –conforme a lo previsto en el art. 9 a) y b) del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguros de la Circulación de Vehículos a Motor –Real Decreto Legislativo 8/2004-.

SÉPTIMO.- Todo condenado de un delito o falta, debe serlo también al pago de las costas procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 y 124 del Código Penal vigente, incluidas las de la acusación particular.

Dado que en el presente caso, la acusación era por delito y, finalmente, el acusado es condenado sólo por una falta, procede rebajar la condena, en los términos aducidos por el Tribunal Supremo para los supuestos de degradación de delito a falta. En efecto, dado que el acusado es absuelto del delito que se le imputaba y es condenado únicamente por una falta, las costas no pueden ser superiores a las que corresponderían a este clase de procedimiento, como establece una consolidada doctrina de esta Sala (Sentencias de 21 Nov. 1968, 7 Mar. 1988, 24 Ene. y 30 Oct. 2000, entre otras). La inclusión de la condena en costas de la acusación particular deriva de la aplicación última al proceso penal del principio de causalidad que consiste, en último término, de acuerdo con su naturaleza procesal y no punitiva, en el resarcimiento por el condenado, declarado culpable, del gasto procesal hecho por la víctima en defensa de sus intereses amparados, por el derecho a la tutela judicial con evidente dimensión constitucional. (Sentencias del Tribunal Supremo 1429/2000 y 175/2001).

El Tribunal Supremo, en sentencia de su Sala 2ª de 30 de octubre de 2000 para un supuesto similar, dijo: *"es obvio que tramitándose inicialmente el procedimiento por delito, la intervención de letrado era necesaria para posibilitar la actuación de los perjudicados en el proceso, evitando su indefensión.- En consecuencia debe estimarse parcialmente el recurso, incluyendo el pago de los honorarios de letrado dentro de la condena en costas, si bien limitados a los que corresponderían a un juicio de faltas"*.

Así es que el acusado debe abonar las costas del juicio, incluidas las de la acusación particular, pero rebajadas a las que corresponde, en materia de honorarios de Abogado y Procurador, por su intervención en un juicio de faltas.

VISTOS los preceptos legales del Código Penal citados y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como cuantos son de general uso y aplicación en este caso,

F A L T A

Que debo de absolver y absueivo a FERNANDO CÓMEZ GIBERT del delito de lesiones por imprudencia grave de los arts. 152.1.3º y 152.2, en relación con el art. 150 del Código Penal, del que venia acusado por la acusación particular y el Ministerio Fiscal y le **condeno** como autor de una **falta de lesiones** por imprudencia leve, cometida con vehículo a motor, del art. 621.3 y 4 del Código Penal, a la pena UN MES DE MULTA, a razón de DOCE EUROS por cuota diaria –en total, trecientos sesenta euros-, a la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante OCHO MESES, a abonar a PEDRO GERMÁN AMADOR LÓPEZ, en concepto de indemnización por todos los perjuicios, la cantidad de 103.191,83 euros, más los intereses legales que dicha cantidad devengue, en aplicación del art. 576 de la L.E.Civil y al pago de las costas del juicio,

incluidas las de la acusación particular, correspondientes a un juicio de faltas. Asimismo, condeno a la aseguradora CATALANA DE OCCIDENTE S.A.S y R, a abonar, como responsable civil directo, la indemnización a cuyo pago es condenado Fernando Gómez Gisbert, incluidos los intereses del art. 576 de la L.E.Civil.

Si el condenado no abonara la multa voluntariamente o por vía de apremio, cumplirá como responsabilidad personal subsidiaria una pena de un día de privación de libertad por cada dos cuotas insatisfechas.

Notifíquese esta sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes interesadas, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de Apelación en el plazo de DIEZ días a contar desde el siguiente al de la notificación de la presente, para ante la Audiencia Provincial de Valencia, y por conducto de este Juzgado de lo Penal, en la forma prevista en el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal conforme a la redacción del mismo introducida por la Ley 38/2002 de 24 de octubre.

De conformidad con lo previsto en el art. 789.4 de la L.E.Crim., según redacción dado al mismo por la Ley 38/2002 de 24 de octubre, notifíquese la sentencia a los ofendidos y perjudicados.

Firme que sea esta sentencia, de conformidad con lo previsto en las normas de reparto vigentes, remítanse las presentes actuaciones al Juzgado de lo Penal de Ejecutorias de Valencia, por ser el mismo el competente para la ejecución de aquella.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos originales, para constancia y cumplimiento, lo pronuncio, mando y firmo.